

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: DELCY DIOMAR RINCON CASTILLO.  
Demandado: PABLO ENRIQUE ROJAS.  
Radicado: 2018-354.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la tercera reconocida Bibiana Andrea Flórez, formuló excepciones previas a las que se le dará curso una vez se integre el contradictorio (Art. 109 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

**(4)**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: **DELCY DIOMAR RINCON CASTILLO**  
Demandado: **PABLO ENRIQUE ROJAS**  
Radicado: **2018-00354**

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la señora Bibiana Andrea Flórez Barrera, como tercera reconocida por auto 13 de febrero del 2020<sup>1</sup>, presentó demanda en reconvención, a las que se les dará curso una vez se integre el contradictorio (Art. 109 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or seal.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez  
(4)

---

<sup>1</sup> PDF 01, página 169 auto reconoce tercera.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: DELCY DIOMAR RINCON CASTILLO.  
Demandado: PABLO ENRIQUE ROJAS.  
Radicado: 2018-00354.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la señora Bibiana Andrea Flórez Barrera, como tercera reconocida por auto 13 de febrero del 2020<sup>1</sup>, presentó escrito de nulidad al cual se le dará curso una vez se notifique el demandado demanda principal (Art. 109 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(4)

---

<sup>1</sup> PDF 01, página 169 auto reconoce tercera.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: **DELCY DIOMAR RINCON CASTILLO**  
Demandado: **PABLO ENRIQUE ROJAS**  
Radicado: **2018-00354**

Encontrándose las diligencias para efectos de resolver sobre la notificación al demandado, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1.- Revisada la actuación, se observa que en el auto admisorio de la demanda calendarado 6 de septiembre del 2018<sup>1</sup>, se ordenó emplazamiento de las personas que se crean con derecho al bien, en los términos del art. 108 del C. G. del P., y por auto del 3 de septiembre del 2019<sup>2</sup>, (Pdf 01 pág. 129 ) se ordenó la inclusión del contenido del aviso en el registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes.

2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen ***“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”**

***El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.***

3. Si bien es cierto, en el PDF 01 página 110, 111 y 130, 131, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de los emplazados con el registro de la valla, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el **“público”** en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como **“privado”**, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede no aparece ningún registro.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

<sup>1</sup> PDF. 01 Cuaderno principal, página 70 auto admisorio

<sup>2</sup> PDF 01 Cuaderno principal, pagina 129 auto ordenaincluir valla.

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla ( aviso) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólase el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. Se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación al demandado Pablo Enrique Rojas Castillo, en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndose la manifestación allí señalada sobre la forma la forma que obtuvo el correó.

Lo anterior por cuanto, la documentación allegada mediante correo electrónico del despacho el 15 de marzo del 2022<sup>3</sup>, se indica al demandado que se le notifica del proceso tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá. Y no a este despacho, generando con ello irregularidad en el acto de notificación que puede generar nulidades posteriores.

5.- Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la señora Bibiana Andrea Flórez Barrera, como tercera reconocida por auto<sup>4</sup> de febrero del 2020<sup>4</sup>, contestó la demanda<sup>5</sup>, presentó escrito de excepciones previas<sup>6</sup> y, presentó demanda en reconvención<sup>7</sup>, a las que se les dará curso una vez se notifique el demandado demanda principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez  
(4)**

<sup>3</sup> PDF 01, página 242, correo notificación.

<sup>4</sup> PDF 01, página 169 auto reconoce tercera.

<sup>5</sup> PDF. 0, página 148 contestacion tercera.

<sup>6</sup> Cuaderno 02. Excepción previa.

<sup>7</sup> Cuaderno 03. Demanda reconvención.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante:** MICHAEL STYK BUSTAMANTE LUGO.  
**Demandado:** OCTAVIO JESUS MUÑOZ MEZA.  
**Radicado:** 2021- 131

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas vía correo electrónico, el 21 de octubre de 2022, por los apoderados judiciales de las partes<sup>1</sup>, y como informan que se canceló la totalidad del crédito en cumplimiento a la transacción celebrada por ello el 20 de octubre del 2022<sup>2</sup>, en virtud a que el demandado realizó el pago en los términos acordados en la cuenta suministradas al apoderado del demandado, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real** adelantado por **MICHAEL STYK BUSTAMANTE LUGO** contra **OCTAVIO JESUS MUÑOZ MEZA**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*. Ofíciase.**

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital

---

<sup>1</sup> Pdf 20 página 2 SolicitudTerminación

<sup>2</sup> PDF 20 página 5 transacción.

informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3. Desglosar y entregar al demandado los documentos aportados como base de la ejecución, dejando las constancias del caso.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura ANI  
**Demandado:** Luz Cenit Correa Higuita.  
**Radicado:** 2022-00330 (Antes 2018- 254)

Encontrándose las diligencias en orden a resolver los escritos adosados al proceso esto es, reconocimiento del poder otorgado al doctor Fredy Alonso Higuita Goez<sup>1</sup>, y la solicitud de dictar sentencia anticipada pretendida por el mismo profesional<sup>2</sup>, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, por auto del 17 de enero del 2019<sup>3</sup>, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Alfonso Monsalve Wildeman, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “**Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

**El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.**

3. Si bien es cierto, en el PDF 06 del proceso, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de los emplazados, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación<sup>4</sup> que antecede no aparece ningún registro.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

4. Ahora bien, con respecto a los herederos determinados, no se adoptará medida de saneamiento alguno, en virtud a que comparecen al proceso sin alegar nulidad alguna sobre lo actuado con respecto a los mismos.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> PDF 05 poderes demandados.

<sup>2</sup> PDF 06 solicitud sentencia anticipada.


<sup>3</sup> Cuaderno principal. Pdf 02 auto admisorio.

<sup>4</sup> PDF 10



1. Por secretaría, ingrédese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a Los herederos indeterminados de Luis Alfonso Monsalve Wildeman, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicaci3n, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al p3blico en general. D3jese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la informaci3n registrada.
2. Por secretaría contr3lese el t3rmino de 15 d3as para que quede surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, una vez fenecidos, ingrédese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.
3. Reconocer al doctor Fredy Alonso Higuita Goez como apoderado judicial de los demandados Luz Cenit Correa<sup>5</sup>, Mar3a Doris<sup>6</sup>, Gloria Enith<sup>7</sup>, Luis Alonso<sup>8</sup>, y Elizabeth Eugenia Monsalve Correa<sup>9</sup>, en los t3rminos y fines del poder conferido.
4. Una vez integrado el contradictorio, se procederá a resolver sobre la solicitud de sentencia anticipada.
5. Se requiere a la secretaría para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3º del auto fechado 16 de diciembre de 2022<sup>10</sup>
6. Dado lo advertido con el trámite en esta agencia judicial, en específico con los memoriales radicados el 12 de octubre de 2022 que no se adjuntaron a tiempo al expediente digital y según el informe rendido por Sara Judith Escobar Cifuentes, pese estar registrados en el sistema de gesti3n Siglo XXI, para este juzgador se dio una situaci3n de tardanza en el decurso surtido, luego, posiblemente se incurrió en falta disciplinaria, por ello, se dispondrá poner en conocimiento la actuaci3n a la Comisi3n Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad para lo de su competencia. Secretaria, oportunamente, deberá remitir la actuaci3n digital a ese ente disciplinante. Dejando la respectiva constancia de env3o para los fines consecuentes.
7. En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala Civil, en su sentencia adiada 16 de enero del 2023, remítase copia de la presente decisi3n, en orden acreditar cumplimiento para que obre dentro de la tutela No. 110012203 000 2022 02784 00 de conocimiento del Magistrado ponente doctor JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> PDF 05 página 3  
<sup>6</sup> PDF 05 página 5  
<sup>7</sup> PDF 05 página 8  
<sup>8</sup> PDF 05 página 11  
<sup>9</sup> PDF 05 página 14  
<sup>10</sup> PDF 004

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio  
**Demandante:** Carlos Enrique López Forero  
**Demandado:** Martha Isabel Blanco  
**Radicado:** 2022-00403

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el avalúo indicando de forma clara y precisa el tipo de división procedente para el bien inmueble, téngase en cuenta que el adosado no reúne dicho requisito (Art. 406 inc. 3º).
2. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de la demandada y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ<sup>1</sup>**

**Juez**

---

<sup>1</sup> El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.